



## **Resolución 125/2021, de 5 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0120/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX en representación de la asociación vecinal “La Calle”, ante el Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 9 de marzo de 2018 y núm. 3625, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en representación de la asociación vecinal “La Calle”, a la citada Entidad local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“SOLICITO A V.S. que, teniendo por presentado este escrito y por efectuadas las manifestaciones que en él se contienen, se sirva facilitarnos copia de declaraciones de actividades y las declaraciones de bienes presentadas por D. XXX desde el mes de octubre de 2007 -o, subsidiariamente, que se nos deje consultar las mismas en el Ayuntamiento-, y se sirva además publicar las declaraciones de bienes de quienes son y de quienes hayan sido concejales a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia”*

**Segundo.-** En el marco del procedimiento de acceso a la información abierto por el Ayuntamiento de Laguna de Duero a la vista de la solicitud indicada, mediante Providencia de 15 de marzo de 2018 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se concedió a D. XXX un plazo de quince días para que pudiera realizar las alegaciones que estimase oportunas.

Con fecha 12 de abril 2018, se recibieron las alegaciones presentadas por el afectado por la información solicitada, el cual se opuso a su concesión con base, fundamentalmente, en dos argumentos: la información solicitada se correspondía con un período de tiempo anterior a la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y a la finalización del plazo del que disponían las Entidades Locales para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta norma legal; y el acceso solicitado supondría una



vulneración de su derecho a la protección de datos personales reconocido en el Ordenamiento jurídico.

**Tercero.-** Previa emisión por la Secretaría municipal con fecha 4 de mayo de 2018, de un Informe-Propuesta de Resolución, se adoptó el Decreto de Alcaldía núm. 1369/2018, de 7 de mayo, por el que se resolvió la petición de información indicada en el expositivo primero de estos antecedentes. En la parte dispositiva de este Decreto se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERA.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 18 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, inadmitir las pretensiones y peticiones de la asociación vecinal la Calle contenidas en los apartados 1), 2), 3) y 4), y en el apartado 5) en su último párrafo de la parte expositiva y la solicitud de que se publiquen las declaraciones de bienes de quienes son y quienes hayan sido concejales a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, contenidas en la solicitud presentada el 9 de marzo de 2018, por haber sido ya resueltas en las siguientes resoluciones de este Ayuntamiento:*

- Decreto de Alcaldía suscrito el 27 de octubre de 2017 número 1183/2017.
- Decreto de Alcaldía suscrito el 15 de marzo de 2018 número 801/2018
- Decreto de Alcaldía suscrito el 16 de marzo de 2018 número 849/2018,

*SEGUNDO.- No acceder a la solicitud de información pública consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento Orgánico municipal, se obtenga copia de las declaraciones de actividades y bienes de XXX desde el mes de octubre de 2007 que se encuentran inscritas en el Registro de Intereses, o subsidiariamente se permita a la asociación vecinal la Calle su consulta en dependencias municipales, por los motivos que se argumentan en esta resolución.*

*TERCERO.- Notificar la resolución a la asociación vecinal la Calle y al interesado (XXX) con la expresa indicación de que contra la resolución se puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Valladolid, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente la reclamación potestativa prevista en el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (...).”*

Consta como fecha de registro de salida de la notificación de esta Resolución a la asociación solicitante el día 18 de mayo de 2018.



**Cuarto.-** Con fecha 20 de junio de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de la asociación vecinal “La Calle”, frente al Decreto de Alcaldía núm. 1369/2018, de 7 de mayo, indicado en el expositivo anterior.

Este escrito de reclamación fue presentado en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, donde se registró de entrada con fecha 18 de junio de 2018 y número 201810800029242.

**Quinto.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Laguna de Duero poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 24 de julio de 2018, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Laguna de Duero a nuestra solicitud de informe, trasladando a esta Comisión la siguiente documentación:

- Copia diligenciada del expediente administrativo que ha motivado la interposición de la reclamación, n.º 70830, instado por D. XXX, en representación de la asociación vecinal “La Calle”, debidamente numerada, sellada y rubricada.

- Informe sobre las actuaciones del Ayuntamiento en relación con la reclamación formulada por la citada asociación, junto con los Anexos que se señalaban en aquel. En este informe, emitido por la Vicesecretaria del Ayuntamiento, se concluyó lo siguiente:

*“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Laguna de Duero cumple con la obligación de publicidad activa teniendo publicado en el link (<http://www.laquadeduero.org/conceiales>) el registro de intereses de los Sres. Concejales a partir de la entrada en vigor de la LT, años 2016 y 2017.*

*SEGUNDO.- En el expediente 70830/2018 no se admitió el acceso a la información solicitada de obtener copia de las declaraciones de actividades y bienes de D. XXX. desde el mes de octubre de 2007, por los motivos que se recogen en el informe que obra el folio 14 al 20 del citado expediente que se dan por reproducidos, y que sustancialmente son:*

*1. Se piden datos desde el año 2007, año en que la LT no resulta de aplicación a las Entidades Locales por los motivos ya indicados en este informe.*

*2. A la fecha en que resulta de obligado cumplimiento la LT, D. XXX. no es concejal de este Ayuntamiento y por lo tanto sus datos no son meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública, sino que se someten a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, y por lo tanto, al proceso de aplicación*



*de los límites al acceso a la información previsto en los arts. 14 (límites al derecho de acceso) y, especialmente, 15 de la LT (protección de datos personales).*

3. No se dan las condiciones previstas en el art. 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal para que los datos de carácter personal sean cedidos o comunicados a un tercero (en este caso a la AVL) ya que (i) no se acredita suficientemente que la comunicación de los datos de carácter personal lo sea para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cesionario que no cumple los fines de un órgano de gobierno municipal, ni de un grupo político municipal, ni ostenta competencia de control judicial propia de jueces y tribunales, ni funciones de fiscalización predicables del ministerio fiscal; y (XXX) el interesado (D. XXX.) ha manifestado expresamente y por escrito su oposición a dar consentimiento para la cesión de sus datos de carácter personal.

*4. A los efectos previstos en el art. 15 de la LT, D. XXX. ha manifestado por escrito en el expediente 70830/2018 su oposición a que se tenga acceso a su declaración anual”.*

**Sexto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con fecha 1 de junio de 2021 se dio traslado a D. XXX, en su condición de persona afectada cuya protección de derechos e intereses fundamentaba la denegación de la información impugnada, de la reclamación presentada, del Decreto impugnado y del Informe emitido por la Vicesecretaria del Ayuntamiento de Laguna de Duero como respuesta a la petición realizada desde esta Comisión de Transparencia, a los efectos de que aquel, si así lo deseara, pudiera presentar las alegaciones que estimase convenientes a su derecho y los documentos y justificaciones que considerase pertinentes. La realización de este trámite fue comunicada a la asociación reclamante.

Con fecha 20 de junio de 2021, se recibieron las alegaciones presentadas por la persona afectada antes identificada, quien en este trámite ha reiterado los argumentos para oponerse a la concesión de la información que ya había mantenido ante el Ayuntamiento de Laguna de Duero en el procedimiento cuya resolución ha sido impugnada, a los cuales añade el de la caducidad del procedimiento de reclamación tramitado por esta Comisión de Transparencia debido al tiempo transcurrido desde su inicio sin que se haya adoptado aún por este órgano una resolución expresa.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a



todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma asociación que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Laguna de Duero, y lo hizo a través de la misma representación (D. XXX).



**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, precepto de conformidad con el cual *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

El Ayuntamiento de Laguna de Duero ha alegado ante esta Comisión de Transparencia, en el Informe referido en el expositivo quinto de los antecedentes, que la reclamación presentada *“es extemporánea ya que se recibe (según consta en el escrito) el día 20 de junio de 2018 y la notificación del acto impugnado fue el 18 de junio de 2018”*.

La reclamación que ahora se procede a resolver, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la LPAC reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

Considerando lo anterior, para contestar a la alegación realizada por el Ayuntamiento indicado acerca de la extemporaneidad de la presente reclamación debemos comenzar señalando que, si bien es cierto que el escrito de reclamación se registró de entrada en esta Comisión de Transparencia cuando ya había finalizado el plazo de un mes previsto en el citado artículo 24.2 de la LTAIBG, también lo es que aquel fue remitido por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, en cuyo registro había tenido entrada con fecha 18 de junio de 2018 (a las 10:08) con el número 20181080002942, es decir antes de que finalizara aquel plazo (el Decreto impugnado fue notificado con fecha 18 de mayo de 2018).

En este sentido, sin lugar a dudas aquel registro es uno de los señalados en el artículo 16.4 a) de la LPAC como aptos para la presentación de documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas (en este caso, aunque esta Comisión de Transparencia no sea un *“órgano de una Administración Pública”*, actúa materialmente como tal cuando tramita y resuelve la reclamación sustitutiva del recurso administrativo en materia de derecho de acceso a la información pública). En consecuencia, la fecha de presentación de la reclamación a considerar, a estos efectos, es la de su entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León



en Valladolid y esta tuvo lugar dentro del plazo fijado en el precitado artículo 24.2 de la LTAIBG.

No obstante, procede añadir que, a la vista del “pie de recurso” incluido en el expositivo tercero de la parte dispositiva del Decreto de Alcaldía núm. 1369/2018, de 7 de mayo, aquí impugnado, la notificación de este podría ser calificada como defectuosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC, puesto que en ella no se indica el plazo en el cual se pueden interponer los recursos que cabían frente a aquel y se designa de forma errónea al órgano de garantía ante el cual se puede presentar esta reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública (se señala al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en lugar de a la Comisión de Transparencia de Castilla y León, siendo conocido que se trata de órganos diferentes con competencias y ámbito territorial de actuación distintos); por tanto, incluso se podría afirmar que aquella notificación defectuosa solo surtió efecto a partir de la presentación del escrito de reclamación ante esta Comisión.

**Quinto.-** Todavía desde un punto de vista formal, debemos detenernos en una de las alegaciones realizadas por la persona afectada por la información solicitada en el trámite de audiencia realizado por esta Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.3 de la LTAIBG; en concreto, en la posible caducidad del procedimiento de reclamación tramitado por esta Comisión de Transparencia.

La caducidad del procedimiento, en los términos planteados en la alegación señalada, se encuentra reservada por el artículo 25.1. c) de la LPAC para los “*procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen*”, no resultando aplicable al procedimiento de reclamación que nos ocupa. Por el contrario, la superación del plazo máximo para resolver este procedimiento (como ha ocurrido en el supuesto aquí planteado de forma amplia) tiene como consecuencia la desestimación presunta de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 de la LTAIBG. Ahora bien, el tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, por amplio que sea, no exime a esta Comisión de su obligación de resolver expresamente esta sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículos 24.3 b) y 21 de la LPAC).

En consecuencia, la superación del plazo del que disponía inicialmente esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada no impide, en modo alguno, que se proceda ahora a cumplir la obligación de proceder a su resolución expresa en el sentido que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que la competencia de este órgano de garantía de la



transparencia solo alcanza a pronunciarse sobre uno de los dos contenidos que constituyen el objeto de la solicitud inicial. Tales contenidos eran los siguientes:

- Publicación de las declaraciones de bienes de quienes hubieran sido concejales del Ayuntamiento de Laguna de Duero a partir de la entrada en vigor de la LTAIBG.
- Acceso a las declaraciones de bienes y de actividades presentadas por D. XXX desde el mes de octubre de 2007 hasta el año 2015, en su condición de representante local en el Ayuntamiento de Laguna de Duero (condición que mantuvo hasta el citado año 2015).

Pues bien, respecto a la primera de las peticiones señaladas, debemos poner de manifiesto que, como ya se ha indicado, la competencia de esta Comisión se circunscribe a resolver las reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información pública, no llegando aquella al control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, en este caso del Ayuntamiento de Laguna de Duero. Por tanto, no nos encontramos facultados para realizar un pronunciamiento acerca de la petición de publicación de las declaraciones de bienes de quienes hayan sido Concejales del Ayuntamiento de Laguna de Duero contenida en la solicitud resuelta expresamente por el Decreto que ha sido impugnado. En realidad, esta limitación de la competencia de esta Comisión de Transparencia ya fue puesta de manifiesto en la Resolución 43/2017, de 26 de mayo, adoptada en la reclamación CT-0022/2017, presentada por la misma asociación que ahora actúa como reclamante, también frente al Ayuntamiento de Laguna de Duero, limitándose el objeto de la petición en aquel caso a la publicación de las declaraciones de bienes y actividades de los miembros de la Corporación y de determinados empleados públicos municipales.

**Séptimo.-** Para analizar el segundo de los contenidos de la solicitud cuya resolución expresa se impugna (acceso a las declaraciones de bienes y actividades presentadas por D. XXX desde el mes de octubre de 2007 hasta 2015, en su condición de representante local en el Ayuntamiento de Laguna de Duero), realizaremos un breve análisis del régimen jurídico de tales declaraciones.

En su redacción actualmente vigente, el apartado 7 del artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), dispone lo siguiente:

*“Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.*”



*Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.*

*Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.*

*Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.*

*Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:*

*a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.*

*b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.*

*Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.*

*En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo”.*

Este apartado 7 del artículo 75 de la LRBRL fue redactado por el apartado 3 de la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo. Se reiteró la modificación por el



número 3 de la disposición adicional del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el texto refundido de la ley de suelo y rehabilitación urbana.

Como no podía ser de otra forma, el artículo 33 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Laguna de Duero, aprobado por el Pleno municipal con fecha 18 de abril de 2007, confirma el carácter público del Registro de Intereses en los siguientes términos:

*“Acceso al Registro de Intereses*

- 1. Los Registros de Intereses de los miembros del Ayuntamiento de Laguna de Duero y del Personal a que se refiere la Disposición Adicional decimoquinta de la LRBRL que presten sus servicios en el Ayuntamiento de Laguna de Duero tienen el carácter de público.*
- 2. Toda consulta o expedición de certificación de datos de las Declaraciones precisará de solicitud motivada y resolución expresa de la Alcaldía autorizándolo. Con anterioridad a la resolución, se dará traslado de la petición al declarante para que pueda manifestar cuantas alegaciones considere oportunas.*
- 3. No será necesaria autorización cuando se trate del propio declarante, órganos de gobierno municipal, grupos políticos municipales, jueces, tribunales o ministerio fiscal. En estos casos presentarán una comunicación, de la que se dará traslado al declarante afectado para su conocimiento.*
- 4. Las certificaciones serán expedidas por el Secretario General.*
- 5. Las declaraciones anuales y las de finalización de mandato serán publicadas en el BOP, que hará referencia exclusivamente al hecho de su presentación e inscripción”.*

Por tanto, la legislación de régimen local reconoce el carácter público de los Registros de intereses de las Entidades Locales donde se han de incluir las declaraciones de bienes y actividades que deben presentar los representantes locales, así como la publicidad de tales declaraciones.

A lo anterior, debemos añadir que las declaraciones de bienes y actividades presentadas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 75.7 de la LRBRL pueden ser calificadas como información pública en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG, precepto que define esta como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*



En fin, las declaraciones de bienes y actividades que deben ser presentadas por los representantes locales en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.7 de la LRBRL se han de inscribir, con carácter general, en los Registros de intereses referidos en el mismo precepto, los cuales tienen carácter público. Así mismo, tales declaraciones constituyen también “información pública” en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG y el acceso a su contenido es un derecho que puede ser ejercicio en el marco del procedimiento de derecho de acceso a la información pública regulado en el capítulo III del Título I de esta última Ley.

**Octavo.-** Procede abordar ahora el análisis jurídico de los argumentos alegados por el Ayuntamiento de Laguna de Duero y por la propia persona afectada por la información solicitada para rechazar el acceso a esta por el reclamante. El primero de ellos se refiere al hecho de que las declaraciones cuyo acceso se solicita corresponden a un período de tiempo anterior a la entrada en vigor de la LTAIBG y a la finalización del plazo del que disponían las Entidades Locales para adaptarse a sus previsiones.

Pues bien, si la fecha de la información pública solicitada opera o no como un límite a su acceso es una cuestión sobre la que ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en dos Sentencias (Sentencia núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, y Sentencia núm. 306/2020, de 3 de marzo), señalando, de forma concluyente, lo siguiente:

*“No consideramos justificado el límite temporal que propugna la contestación a la demanda para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ni en el artículo 105 b) de la Constitución, ni en ningún precepto de la Ley 19/2013, que regula en su artículo 18 las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso, se establece. Y tampoco se advierte la razón que podría fundamentarlo a la vista de la definición que hace el artículo 13 de la información pública susceptible de acceso: «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato y soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en (...) [su] ámbito de aplicación (...) y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». La transparencia perseguida por el legislador lleva a la conclusión opuesta”.*

En el fundamento de derecho cuarto de la segunda de las sentencias señaladas se añade lo siguiente:

*“... considerar que hay una limitación temporal, por razón de la entrada en vigor de la ley, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública según que la información fuera anterior o posterior al 10 de diciembre de 2014, nos llevaría a crear, por vía jurisprudencial, un nuevo límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública desconocido por la Ley 19/2013, que se sumaría a los límites generales previstos en los artículos 14 y 15 la citada Ley, lo*



*que resultaría lesivo al artículo 105.b) de la CE, y a los principios generales que rigen la actuación de la Administración, pues además de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho (artículo 103.1 de la CE), debe respetar el principio de transparencia, que entre otros, se relacionan en el artículo 3.1.c) de la Ley 40/2015.*

*No podemos concluir respecto de la expresada transparencia, porque lo excluye el propio preámbulo de la Ley 19/2013, que antes de su entrada en vigor todo era opacidad, en los términos antes apuntados, pues hemos señalado como el preámbulo señala que esta Ley no colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido, facilitando la participación, la transparencia y el acceso a la información”.*

En consecuencia, el hecho de que la información aquí solicitada haya sido elaborada, y obtenida por el Ayuntamiento de Laguna de Duero, con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG no supone un obstáculo al reconocimiento del derecho del reclamante a acceder a su contenido.

**Noveno.-** El Ayuntamiento de Laguna de Duero en el Decreto impugnado y en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia se refiere a la aplicación de la normativa específica de régimen local como un límite al acceso a la información solicitada por la asociación reclamante.

En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

*“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

Como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de la Comisión de Transparencia 41/2019 (expte. de reclamación CT-0240/2018), 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017), 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-0031/2017) y 98/2020, de 15 de mayo (expte. de reclamación CT176/2019), el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:

*“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.*



*En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.*

*La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con esta última como norma supletoria (...)”.*

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 748/2020, de 11 de junio, ha señalado en su fundamento de derecho segundo, lo que a continuación se indica:

*“(…) El desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse”.*

Considerando lo anterior, se puede concluir que el apartado 7 del artículo 75 de la LRBRL se limita a establecer el carácter público de los Registros de intereses donde se deben inscribir las declaraciones de bienes y actividades que han de presentar los representantes locales y un supuesto concreto de excepción a este carácter público, sin que esta declaración y su excepción puedan suponer un régimen jurídico específico de acceso a la información en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG; en cualquier caso, como señala esta disposición adicional, las



previsiones de la LTAIBG siempre serían aplicables con carácter supletorio al ejercicio del derecho de acceso que tenga como objeto aquellas declaraciones.

**Décimo.-** Configurada la información solicitada consistente en las declaraciones de bienes y actividades presentadas por D. XXX desde el mes de octubre de 2007 hasta 2015, en su condición de representante local, como “información pública” en los términos señalados en el artículo 13 de la LTAIBG y la aplicación de esta Ley a la petición de acceso a aquellas que se encuentra en el origen de la presente reclamación, procede determinar si este acceso se encuentra afectado por alguno de los límites previstos en aquella norma. En concreto, tanto el Ayuntamiento de Laguna de Duero, en el Decreto impugnado, como la persona afectada, en los trámites de alegaciones ante la Entidad Local (artículo 19.3 de la LTAIBG) y de audiencia ante esta Comisión (artículo 24.3 de la LTAIBG), han puesto de manifiesto la protección de los datos personales del antes identificado como un obstáculo insalvable para que pudiera tener lugar el reconocimiento del acceso solicitado.

Es evidente que la información pedida contiene datos de carácter personal y, considerando que el titular de estos no ha dado el consentimiento a su cesión, hemos de analizar si la protección de tales datos opera aquí como un límite que impide el acceso a esta información. Para ello, en primer lugar debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:

*“1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*

*Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.*

2. (...)

3. *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la*



*información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores o motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad o se refieran a menores de edad.*

*4. (...)*

*5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.*

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*“El proceso de aplicación de estas normas comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

*I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).*

*II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones*



*penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: A) En el supuesto de los datos de la letra a) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubieres hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. B) En el supuesto de los datos de la letra b) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley, y C) En el supuesto de los datos de la letra c) anterior, y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley,*

*IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG (...)*".

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

*“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

*b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones (...)*".

(las referencias realizadas tanto en el artículo 15 de la LTAIBG como en el CI/002/2015 a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, deben entenderse hechas a Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por la que derogó la primera).

En el supuesto planteado en la presente reclamación, el Ayuntamiento de Laguna de Duero ha puesto de manifiesto, en primer lugar, que las declaraciones de bienes y actividades cuyo acceso se ha solicitado contienen datos reveladores de la ideología de su autor y, por tanto, tal acceso exigiría su consentimiento, el cual ha sido expresamente denegado por este como ya hemos señalado.

Sin embargo, aquel Ayuntamiento en ningún momento ha motivado esta circunstancia (la vinculación de datos contenidos en las declaraciones de bienes y actividades solicitadas con la ideología de su titular), sin que se pueda dar por cierta esta



vinculación considerando el contenido que han de tener estas declaraciones de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 75.7 de la LRBRL, y el hecho de que su propia realización se encuentra motivada por la condición de su titular de representante local elegido en el marco de una determinada candidatura política.

Por tanto, tales declaraciones contienen, en principio, datos de carácter personal que no se encuentran especialmente protegidos y, en consecuencia, lo que procede realizar es la ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos del afectado cuyos datos aparecen en ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG y con atención a lo señalado en el Criterio Interpretativo antes indicado emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD.

A juicio de esta Comisión de Transparencia, en el supuesto aquí planteado la realización de la ponderación exigida por el citado artículo 15.3 de la LTAIBG debe tener en cuenta el alcance del interés público que motiva el acceso a los datos de carácter personal al amparo de la LTAIBG. A este alcance se refirió el Dictamen conjunto emitido, con fecha 23 de marzo de 2015, por el CTBG y la AEPD en respuesta a una consulta realizada por la Directora de la Oficina para la Ejecución de la Reforma de la Administración (OPERA) del Ministerio de Presidencia acerca del acceso a las retribuciones de determinados empleados públicos, en los siguientes términos:

*“Hechas las anteriores consideraciones, procederá ahora analizar los términos de la ponderación establecida en el apartado 3 del artículo 15 LTAIBG, lo que exigirá valorar el alcance del «interés público en la divulgación de la información» al que se refiere el precepto como favorecedor del acceso a la información pública.*

*A estos efectos, el interés público aparece definido en la Exposición de Motivos de la LTAIBG que comienza recordando que «La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos».*

*De este modo, la finalidad de las normas de transparencia según se expresa en la LTAIBG –que, en todo caso, debe armonizarse con el respecto a los derechos establecidos en la LOPD- es la de permitir a las personas conocer los mecanismos que intervienen en los procesos de toma de decisión por parte de los poderes públicos, así como la utilización que aquéllos hacen de los fondos*



*presupuestarios, garantizándose así la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante un mejor conocimiento de la acción del Estado.*

*Esta finalidad coincide además con la puesta de manifiesto por el Tribunal Europeo de derechos Humanos recuerda en su sentencia de 2 de noviembre de 2010 (Caso Gillberg contra Suecia) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 20 de mayo de 2003 –Asunto C-465/00; Rechnungshof-, 9 de noviembre de 2010 –Asunto C-92/09; Volker und Markus Schecke GbR-, y 29 de junio de 2010 –Asunto C-28/08; The Bavarian Lager Co. Ltd.-).*

*De este modo, con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTAIBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad*

*Aplicando este criterio a la cuestión planteada, se considera que en la información referente a los puestos de trabajo de mayor nivel de responsabilidad y mayor autonomía en la toma de decisiones o a aquellos cuya provisión se realice con un cierto grado de discrecionalidad o se justifique en la existencia de una especial relación de confianza prevalecerá, como regla general, el interés público sobre la protección de datos y la intimidad (...)*”.

Obviamente lo señalado en cuanto al interés público en el acceso a la información relativa a los empleados públicos con mayor nivel de responsabilidad es predicable también, con más motivo si cabe, respecto a los representantes locales.

En el supuesto aquí planteado, aunque el afectado no es representante local desde 2015, no debemos olvidar que la información solicitada corresponde a un período de tiempo donde aquel sí tenía aquella condición, motivo por el cual la información debe encontrarse incluida en registros cuyo carácter público se encuentra reconocido por la propia normativa de régimen local y, además, debió ser publicada de acuerdo con lo dispuesto en ella. Por tanto, aunque en el período de tiempo solicitado no fuera aplicable para el Ayuntamiento de Laguna de Duero la obligación de publicar las declaraciones de bienes y actividades recogida en el artículo 8 de la LTAIBG, la legislación local primero y ahora la de transparencia han considerado que el interés público en su conocimiento justifica su publicación. No cabe duda de que este ha de ser un elemento relevante a los efectos de realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG.



El reconocimiento del derecho de la asociación reclamante a acceder a las declaraciones de bienes y actividades solicitadas no implica, en modo alguno, una vulneración de la legislación de protección de datos. En este sentido, la propia AEPD concluyó en su Informe, de fecha 21 de septiembre de 2016, emitido en respuesta a una consulta que, si bien los Registros regulados en el artículo 75.7 de LRBRL se encuentran sometidos a la legislación de protección de datos, tienen carácter público y contienen datos que no son sensibles, sino información sobre las actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos a los representantes locales, y sobre bienes y derechos patrimoniales.

En cuanto a la protección de los datos personales del afectado, ni este ni el Ayuntamiento de Laguna de Duero han puesto de manifiesto en el expediente ninguna circunstancia especial que deba tenerse en cuenta a la hora de llevar a cabo esta ponderación, más allá de la oposición del primero a la cesión de sus datos y al hecho de que este no reúna ahora la condición de representante local, circunstancia esta última que si bien puede modular el interés público en el acceso actual a la información, no hace desaparecer el mismo.

En consecuencia, la ponderación realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG arroja como resultado que existe un interés público en la divulgación de la información solicitada que prevalece sobre un pretendido derecho de la persona afectada a la protección de sus datos personales incluidos en las declaraciones de bienes y actividades presentadas en aplicación de lo previsto en el artículo 75.7 de la LRBRL. Este acceso a datos personales se encontraría amparado por lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, precepto que se remite a lo dispuesto en la LTAIBG, sirviendo esta última Ley de fundamento para el tratamiento de los datos en el sentido dispuesto en el artículo 8 de aquella Ley Orgánica.

El derecho a acceder a este tipo de declaraciones ha sido reconocido con anterioridad por otros órganos de garantía de la transparencia, como el CTBG en su Resolución 0533/2018, de 19 de marzo de 2019 (aquí lo solicitado eran las declaraciones de los representantes locales de un Ayuntamiento durante el mandato 2011-2015, es decir también con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG), o la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña en su Resolución 58/2018, de 5 de abril (aquí se pedía el acceso a los originales de las declaraciones de bienes de los cargos electos de un Ayuntamiento y sus modificaciones).

Cuestión distinta es que, de forma motivada, se pueda limitar el acceso a alguno de los datos contenidos en tales declaraciones, en el mismo sentido recogido para su publicación en el artículo 8.1 h) de la LTAIBG, donde se prevé la omisión de los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y la garantía de la privacidad



y seguridad de sus titulares (previsión reiterada en el artículo 17. d) de la Ordenanza Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reutilización del Ayuntamiento de Laguna de Duero). De esta forma, se considera que el Ayuntamiento de Laguna de Duero podría disociar algunos datos contenidos en las declaraciones de bienes y de actividades solicitadas, siempre que los mismos pudieran afectar a la intimidad de su autor y su ausencia de conocimiento por el solicitante no incidiera en el interés público del acceso a la información al que antes se ha hecho referencia (un ejemplo de este tipo de datos que deberían ser disociados sería la localización de un inmueble de su titularidad si constase que este constituye su domicilio familiar).

**Undécimo.-** Un último argumento alegado por el Ayuntamiento de Laguna de Duero para denegar la información solicitada se refiere a la previa adopción de decisiones municipales acerca de la petición realizada que determinaría el carácter abusivo de esta última. En concreto, aquel Ayuntamiento se refiere a tres Decretos previos:

- Decreto de Alcaldía de 27 de octubre de 2017, por el cual fue resuelta expresamente una solicitud de información presentada por la asociación reclamante referida al acceso y a la publicación de las declaraciones de bienes de los concejales y de determinados empleados municipales.

- Decreto de Alcaldía de 15 de marzo de 2018 por el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de 27 de octubre de 2017.

- Decreto de Alcaldía de 16 de marzo de 2018, por el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto frente a la inadmisión de la suspensión del Decreto de 27 de octubre de 2017.

Sin embargo, debemos señalar que las decisiones indicadas no se refieren de forma explícita a la concreta petición de acceso a la información pública que se encuentra en el origen de la presente reclamación relativa a la persona antes identificada, puesto que la solicitud inicial que se encuentra en el origen de todas ellas era genérica para todos los concejales del Ayuntamiento y para determinados empleados municipales, comprendiendo tanto el acceso a la información como la petición de publicación de esta en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa exigibles. De igual modo, en la motivación de aquellos Decretos no se incluyen los argumentos concretos utilizados en el Decreto de 7 de mayo de 2018, aquí impugnado, para denegar el acceso a la información consistente en las declaraciones de bienes y actividades presentadas por D. XXX entre el mes de octubre de 2007 y 2015.

Por otra parte, en ninguno de aquellos Decretos se indicó expresamente la posibilidad de presentar una reclamación ante esta Comisión de Transparencia ni se dio traslado a este órgano de los recursos presentados frente a aquellos, de forma tal que esta



es la primera ocasión en la que la asociación reclamante ejerce su derecho a presentar la reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública recogida en el artículo 24 de la LTAIBG en relación con el acceso a la información concreta relativa al antes identificado, lo cual exige que esta Comisión adopte un pronunciamiento al respecto.

**Duodécimo.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En este supuesto, las copias solicitadas pueden ser remitidas por vía postal o, incluso, posibilitar su consulta personal, opción esta ofrecida por el representante de la asociación solicitante.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Laguna de Duero puede disociar, motivadamente, aquellos datos contenidos en las declaraciones de bienes y de actividades cuyo acceso se solicita, siempre que estos afecten a la intimidad de su autor y su ausencia de conocimiento por el solicitante no incida en el interés público de la información pedida.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## RESUELVE

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente al Decreto núm. 1369/2018, de 7 de mayo, de Alcaldía del Ayuntamiento de Laguna Duero (Valladolid), por el que se denegó una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la asociación vecinal “La Calle”.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, garantizar al solicitante el acceso a las declaraciones de bienes y actividades presentadas por D. XXX entre el mes de octubre de 2007 y 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los términos señalados en el expositivo duodécimo de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso a la información en la forma señalada debe tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo frente a esta Resolución sin que se haya formalizado o, en su caso, cuando este haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la asociación vecinal “La Calle”, como autora de la reclamación, al Ayuntamiento de Laguna de Duero frente al cual se presentó esta, y a D. XXX como persona afectada por la información solicitada.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López